

PERIODO  
PRESIDENCIAL  
002183  
ARCHIVO

PROYECTO DE LEY DE NACIONALIDAD  
E INFORME TECNICO

PROYECTO DE LEY DE NACIONALIDAD

**ARTICULO 1º** : La nacionalidad chilena, su adquisición, pérdida, conservación y los registros pertinentes, se regirán por esta Ley.

**CAPITULO I**

DE LA NACIONALIDAD POR NACIMIENTO, AVECINDAMIENTO Y OPCION.

**PARRAFO PRIMERO**

**DE LOS CHILENOS POR NACIMIENTO Y AVECINDAMIENTO**

**ARTICULO 2º** : Para los efectos de lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de la República, se entenderá:

a) Como "extranjeros en servicio de su Gobierno", aquellos que, siendo nacionales del Estado a cuyo Gobierno representan, tengan residencia oficial o diplomática, o que, sin estar en tal situación, se encuentren en el país en virtud de cometido o mandato expreso de su Gobierno.

Quedan excluidos de la expresión "hijos de extranjeros al servicio de su Gobierno", los empleados a cualquier título de Organizaciones Intergubernamentales e Internacionales acreditadas en Chile.

b) Como "transeúntes", aquellos extranjeros que, al momento del nacimiento del hijo, no tengan una residencia legal y continuada igual o superior a un año en el país.

Se interrumpe la continuidad de la residencia cuando el extranjero se ausentare del territorio nacional por un periodo superior a 120 días durante el año señalado en el inciso precedente, o cuando dicha ausencia, por cualquier plazo, importa el término de la calidad migratoria, como en el caso de los turistas.

Bastará que uno de los padres extranjeros no sea transeúnte ni esté en servicio de su gobierno para que el hijo sea chileno.

c) Como chileno "en actual servicio de la República", aquel que cumple una misión oficial por encargo de algún órgano del Estado chileno, aún cuando no se encuentre acreditado ante el otro gobierno.

d) Por "avecindamiento", la permanencia en el territorio nacional, por el período que señala la Constitución, en cualquier situación migratoria.

#### PARRAFO SEGUNDO

#### DE LOS CHILENOS POR OPCION

**ARTICULO 3º** : Pueden adquirir la nacionalidad chilena los hijos de extranjeros que se encuentren en servicio de su Gobierno y los hijos de extranjeros transeúntes, cuando, haciendo uso del derecho de opción, manifestaren su voluntad de adquirir la nacionalidad chilena dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que cumplan 18 años de edad.

**ARTICULO 4º** : Para estos efectos deberán hacer una presentación escrita ante el Ministerio del Interior o la representación diplomática o consular de la República de Chile en el exterior.

En los países con los cuales Chile no mantenga relaciones diplomáticas o consulares la declaración se podrá efectuar ante la legación diplomática que tenga a su cargo la representación del país.

**ARTICULO 5º** : La circunstancia de ser hijo de extranjeros transeúntes o hijo de extranjeros al servicio de su gobierno, debe entenderse referida a la fecha de ocurrencia del nacimiento, y la constatará el Oficial del Registro Civil, en la forma que determine el Reglamento, procediendo a hacer las subinscripciones respectivas en la partida de nacimiento.

En caso de opción, frente a cualquier situación de duda o documentación insuficiente, se exigirá que el declarante acredite fehacientemente las circunstancias antes referidas.

**ARTICULO 6º** : Habiéndose ejercido válidamente la opción, la nacionalidad chilena se entenderá adquirida en la fecha de presentación de la declaración respectiva.

**ARTICULO 7º** : Para los efectos de lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política, constituirá presunción legal de filiación respecto de la madre, lo consignado en el Certificado de Parto incorporado a la Partida de Nacimiento.

La condición del padre extranjero conocido determinará la calidad de chileno o extranjero del hijo, en tanto no se establezca la identidad del otro padre.

## CAPITULO II

### DE LA NACIONALIZACION

#### PARRAFO PRIMERO

#### DE LOS DIVERSOS TIPOS DE NACIONALIZACION

**ARTICULO 8º** : La nacionalización a que se refiere el número 4º del Artículo 1º de la Constitución Política, puede ser ordinaria o calificada. En ambos casos, para solicitarla, el interesado deberá ser mayor de 18 años de edad y presentar su solicitud personalmente ante el Ministerio del Interior.

La nacionalización ordinaria es aquella que puede solicitar todo extranjero que posea, a lo menos, cuatro años de residencia continuada en el país.

La nacionalización calificada se otorgará a aquellos residentes autorizados para radicarse indefinidamente en el país, que acrediten dos años de residencia continuada en él y que tengan alguno de los vínculos con la República de Chile a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta ley.

**ARTICULO 9º** : Podrán solicitar la nacionalización calificada los siguientes extranjeros:

a) Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno a lo menos durante dos años y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile, siempre que, en el mismo período, exista cohabitación efectiva. Todas estas circunstancias se entenderán referidas al momento de presentar la solicitud.

b) Los parientes de chilenos por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, y los adoptados por chilenos.

c) El hijo cuyo padre o madre, habiendo sido chileno, haya perdido definitivamente la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquel.

d) Los que se establezcan en el país en calidad de inmigrantes conforme a la legislación respectiva.

e) El hijo de extranjeros que se encuentren en servicio de su Gobierno o de extranjeros transeúntes, que no hubiere ejercido en tiempo y forma la opción a la nacionalidad chilena a que se refiere el Capítulo segundo de la presente Ley.

**ARTICULO 10º** : También podrán solicitar la nacionalización calificada los extranjeros que hayan establecido en el territorio nacional una actividad, industria o comercio que resulte ventajosa para el país, o sean personas de notorio prestigio, o bien cuyas actividades constituyan un aporte sustantivo en el ámbito social, cultural o científico de Chile.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá ventajosa para el país la actividad que reúna al menos dos de los siguientes requisitos:

a) Que corresponda a un rubro o rama económica deprimida o poco desarrollada.

b) Que su realización se produzca en regiones de baja densidad de población.

c) Que genere empleo directo para trabajadores nacionales e incorpore tecnología.

d) Que genere exportaciones de bienes y servicios.

#### PARRAFO SEGUNDO

#### DEL PROCEDIMIENTO DE NACIONALIZACION

**ARTICULO 11º** : Para calificar la admisibilidad de la solicitud, se comprobará:

a) La edad del solicitante;

b) El tiempo y categoría de residencia continuada en el país;

c) La concurrencia de alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 9, en su caso.

En el evento de no cumplirse alguno de los requisitos señalados precedentemente, el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior declarará inadmisibile la solicitud, mediante Resolución Exenta del trámite de toma de razón.

**ARTICULO 12º** : Notificada la Resolución a que se refiere el artículo anterior, el solicitante dispondrá de un plazo de 30 días para pedir ante el Ministerio del Interior su reconsideración, agregando nuevos antecedentes.

**ARTICULO 13º** : La residencia continuada requerida para la nacionalización se refiere a aquella inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de la Carta de Nacionalización.

Se interrumpe la continuidad de la residencia por el hecho de ausentarse el extranjero por un período superior a 120 días en cada año.

**ARTICULO 14º** : La Carta de Nacionalización se concederá mediante Decreto del Ministerio del Interior en ceremonia pública y deberá ser entregada a su beneficiario en un plazo no superior a los 90 días, contado desde que quede totalmente tramitado el respectivo Decreto.

En dicha ocasión los solicitantes renunciarán expresamente a su nacionalidad anterior, jurarán lealtad a la Patria y manifestarán su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a la Constitución y Leyes de la República.

La nacionalidad chilena se entenderá adquirida en la fecha de la Carta de Nacionalización.

**ARTICULO 15º** : No podrán obtener el beneficio de la nacionalidad chilena por nacionalización:

a) Los que promuevan o practiquen actos en Chile, que puedan producir la alteración revolucionaria del régimen social o político o que puedan afectar a la integridad nacional.

b) Los que hayan sido condenados por hechos que en Chile merezcan la calificación de delitos.

c) Los que, careciendo de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social, no puedan ejercer profesión u oficio.

d) Los que se dediquen a actividades que pugnen con las buenas costumbres, la moral o el orden público.

e) Aquellos cuya nacionalización no se estime conveniente por razones de interés o seguridad nacional.



f) Los que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en la presente Ley.

**ARTICULO 16º** : El extranjero cuya solicitud de nacionalización fuere denegada podrá presentar otra ante el Ministerio del Interior, agregando nuevos y mayores antecedentes. Dicha solicitud sólo podrá presentarse transcurrido a lo menos un año desde la notificación de la denegatoria.

### CAPITULO III

#### DE LA PERDIDA Y CONSERVACION DE LA NACIONALIDAD

##### DE LAS CAUSALES DE PERDIDA

**ARTICULO 17º** : Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 Nº 1 de la Constitución Política, se entenderá por:

a) "Nacionalización en país extranjero", aquel acto personal y voluntario realizado por persona capaz de obligarse en Chile, en virtud del cual se acepta expresamente la nacionalidad de otro país, aún cuando no se exija la renuncia de la nacionalidad chilena;

b) "Derechos civiles", aquellos derechos privados o patrimoniales, que competen al individuo en carácter de particular, con exclusión de los derechos que lo facultan para actuar en el campo político o en la dirección del Estado.

**ARTICULO 18º** : Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 Nº 3 de la Constitución Política, los Tribunales de Justicia deberán remitir al Ministerio del Interior copia de la sentencia, con constancia de encontrarse ejecutoriada.



**ARTICULO 19º** : La cancelación de la Carta de Nacionalización a que se refiere el artículo 11 Nº4 de la Constitución Política, será fundada en haber sido concedida con infracción a lo dispuesto en el artículo 16º de esta Ley o en la existencia de circunstancias anteriores o sobrevinientes que hagan indigno al poseedor de la Carta de Nacionalización de tal gracia o por haber sido condenado por alguno de los delitos contemplados en la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado.

**ARTICULO 20º** : Conservarán la nacionalidad chilena, no obstante haber adquirido otra distinta, las personas que:

1.- Se encuentren en las situaciones de excepción previstas en el artículo 11 Nº 1 de la Constitución Política;

2.- Adquieran otra nacionalidad sin que medie un acto voluntario expreso en tal sentido;

3.- Hubieren solicitado otra nacionalidad sin tener en Chile capacidad para hacerlo.

**ARTICULO 21º** : El Ministerio de Relaciones Exteriores celebrará Acuerdos Internacionales tendientes a la comunicación recíproca de los actos de nacionalización, con la finalidad de cautelar el ejercicio de la nacionalidad chilena en cuanto a sus derechos y obligaciones, así como a dar una adecuada aplicabilidad a las normas de pérdida y conservación contenidas en la presente ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, conocida la adquisición de otra nacionalidad por nacionalización, sea que hubiere recibido información oficial del otro país o del propio nacionalizado, comunicará esta circunstancia al Ministerio del Interior, remitiendo un informe sobre la materia junto con la documentación pertinente.

**ARTICULO 22º** : En caso de interponerse el recurso contemplado en el Artículo 12º de la Constitución Política, la Corte Suprema recabará informe del Ministerio del Interior, el que deberá ser emitido en el plazo de cinco días.

El plazo señalado por la Constitución Política para la presentación del recurso contemplado en su Artículo 12º se contará desde la fecha en que el afectado tome conocimiento del acto que motiva dicha presentación.

#### CAPITULO IV

#### DE LA ACREDITACION DE LA NACIONALIDAD CHILENA

**ARTICULO 23º** : Se tendrán como documentos probatorios de la nacionalidad chilena, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en cuanto a nacionalidad e identidad, los siguientes:

- 1.- Pasaporte;
- 2.- Cédula Nacional de Identidad;
- 3.- Carta de Nacionalización;
- 4.- En el caso de menores de edad, Certificado de Nacimiento sin observaciones o subinscripciones relativas a la nacionalidad.

**ARTICULO 24º** : Sin perjuicio de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales vigentes en Chile, incurrirán en falta y serán sancionadas conforme a las normas respectivas del Código Penal, las personas que, poseyendo además de la chilena, otra nacionalidad, intentaren valerse de esta última mientras permanezcan en territorio nacional.

**ARTICULO 25º** : Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 de la Constitución Política, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá formar y mantener actualizados los siguientes registros:

- a) De opción por la nacionalidad chilena;
- b) De otorgamiento y denegación de solicitudes de cartas de nacionalización, y
- c) De pérdida de la nacionalidad chilena.

Para efectos de consulta, el Ministerio del Interior tendrá acceso expedito y gratuito a dichos registros.

**ARTICULO 26º :** El otorgamiento de carta de nacionalización, así como todo certificado relativo a nacionalidad chilena emitido por el Ministerio del Interior, estarán afectos al pago de derechos cuyo monto y forma de cancelación serán establecidos mediante Decreto Supremo.

En casos calificados, el Ministerio del Interior podrá eximir del pago de derechos a las actuaciones indicadas en el párrafo precedente.

## CAPITULO V

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

**ARTICULO 27º :** Son atribuciones privativas del Ministerio del Interior:

- 1.- Declarar si el solicitante cumple con los requisitos necesarios para hacer efectiva la nacionalidad chilena por opción.
- 2.- Resolver si el solicitante reúne los vínculos y requisitos exigidos para la nacionalización calificada.
- 3.- Resolver respecto de la solicitud de carta de nacionalización, previo informe de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 4.- Ordenar al Servicio de Registro Civil e Identificación las inscripciones y anotaciones que sean pertinentes en los registros a que se refiere el Artículo 25º.
- 5.- Denegar la solicitud de nacionalización y cancelar la carta de nacionalización, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 19 respectivamente de esta Ley, mediante Decreto Supremo.

6.- Pronunciarse sobre la conservación de la nacionalidad para los efectos del artículo 20º de la presente Ley, de oficio o a petición de parte. En este último caso, el interesado deberá proporcionarle los antecedentes probatorios que demuestren encontrarse en alguno de los casos indicados en dicho artículo.

En tanto no exista pronunciamiento en el sentido de declarar la conservación de la nacionalidad chilena, la persona será considerada extranjera.

7.- Delegar las facultades que estime conveniente en el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA** : Las solicitudes relativas a materias tratadas en la presente Ley, que se encontraren en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, serán resueltas con arreglo a sus disposiciones.

**SEGUNDA** : Dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta Ley, el Presidente de la República dictará el correspondiente Reglamento.

**TERCERA** : Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley tengan más de 18 años de edad y deseen ejercer la opción a la nacionalidad chilena a que se refiere el artículo 10 Nº 1 de la Constitución Política, deberán hacerlo antes de cumplir 22 años.

**CUARTA** : Rehabilitase la nacionalidad chilena a las personas que, habiéndose nacionalizado en país extranjero entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1990 y habiendo sido objeto de prohibición o impedimento de ingreso al país en algún momento durante ese período, soliciten este beneficio dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la vigencia de esta ley. Este beneficio se hará extensivo a los miembros del grupo familiar de dichas personas, que hayan tenido residencia en el extranjero por tres años o más.

La solicitud respectiva, acompañando todos los antecedentes que justifiquen las circunstancias señaladas en el inciso anterior, deberá ser presentada ante el Ministerio del Interior, el que resolverá en definitiva si el peticionario cumple con los requisitos exigidos. Para efectos de esta calificación, se entenderá especialmente que se encuentran en la situación señalada en el inciso precedente aquellas personas a que se refiere la letra a) del artículo 2º de la Ley Nº 18.994.

INFORME TECNICO PROYECTO DE  
LEY NACIONALIDAD

INFORME TECNICO

PROYECTO DE LEY DE NACIONALIDAD

El Proyecto que se analiza fue elaborado por una Comisión designada para este efecto por el Sr. Subsecretario del Interior e integrada por los Srs. Jaime Moreno Vergara, Aldo Biaggini Alarcón, Inés Calderón Bustos, Ignacio Ríos Melo, Carlos Mella Farías, Nicolás Torrealba Ibáñez y Claudio Contreras Fürst.

**1. - GENERALIDADES**

El objetivo primordial del Proyecto es el de regular y desarrollar diversas materias relativas a la nacionalidad chilena, muchas de las cuales no han tenido hasta la fecha tratamiento normativo alguno. Ello resulta particularmente grave considerando que se trata de materias cuyo origen en el plano normativo emana de la Constitución Política. De hecho, el propio texto constitucional, en su artículo 10 inciso final, encarga a la Ley la reglamentación de diversos procedimientos y de la formación de un registro de materias vinculadas al tema de la nacionalidad.

El Proyecto de Ley consta de veintisiete artículos y cuatro disposiciones transitorias, distribuidos en seis capítulos, algunos de los cuales han sido divididos en dos o más párrafos, todo ello en aras de un tratamiento sistemático y orgánico de cada uno de los temas abarcados.

La intención ya indicada del Proyecto de Ley en análisis queda de manifiesto en el texto de su artículo 1º, que constituye el marco dentro del cual se sitúa toda la normativa propuesta. En tal sentido resulta evidente la evolución que este Proyecto representa en relación al actualmente vigente D.S. 5.142 de 1960, que refunde una serie de normas de rango legal sobre adquisición de nacionalidad chilena mediante carta de nacionalización y también por la vía de la opción a la nacionalidad, pero que omite temas de tanta trascendencia como su adquisición por nacimiento y por avecindamiento, su conservación y pérdida en general, los registros inherentes a las otras formas de adquisición y pérdida, y especialmente la definición de una serie de conceptos básicos en materia de nacionalidad que contiene la Constitución.



Además este Proyecto mejora el tratamiento de aquellas materias que ya están abordadas en el D.S. 5.142, toda vez que recoge aquellos antecedentes originados en su aplicación práctica y que ha sido necesario reformular o perfeccionar desde la perspectiva normativa, tanto en lo relativo a la Carta de Nacionalización, su otorgamiento, denegación y cancelación, como en cuanto se refiere al ejercicio de la opción a la nacionalidad chilena (materia a la cual sólo alude un artículo del D.S. 5.142, y que, en cambio, es prolijamente tratada en los artículos 3º al 7º del Proyecto).

## 2. - CAPITULO I

El Capítulo I del Proyecto, denominado "De la Nacionalidad por Nacimiento, Vecindamiento y Opción" consta de seis artículos (Nº 2 al 7) distribuidos en dos párrafos. En ellos se ha procurado dar estructura normativa a hechos generados en las dos principales fuentes de adquisición de la nacionalidad: jus soli y jus sanguinis. En este Capítulo se definen diversos conceptos fundamentales (hijo de extranjeros transeúntes, por ejemplo), los cuales hasta hoy han carecido por completo de una regulación jurídica idónea, lo que, por cierto, ha dejado un espacio a eventuales excesos derivados de la simple interpretación administrativa. Tal situación ya no se producirá, gracias a la certeza que emana de las definiciones legales que se proponen en el Proyecto.

El párrafo primero de este Capítulo se refiere a la adquisición de la nacionalidad chilena por nacimiento y por vecindamiento, en tanto que el párrafo segundo regula el tema de la opción a la nacionalidad. Respecto de esto último, cabe destacar que las normas respectivas se ocupan de aquellos aspectos de la opción en que no incursiona la Constitución Política y lo hacen de un modo bastante más prolijo que la única norma vigente sobre la materia: el artículo 10 del D.S. 5142 de 1960, que, como ya se dijo, es insuficiente por cuanto parte de la base de que los conceptos respectivos se encuentran ya definidos, lo cual no es efectivo. Cabe destacar, asimismo, que el texto legal propuesto fija la edad para ejercer la opción a la nacionalidad en 18 años, buscando la debida coherencia con la tendencia que se observa respecto de la mayoría de edad en la generalidad de las legislaciones e incluso en el propio ordenamiento jurídico de nuestro país.

Analizando las diversas disposiciones de este Capítulo, es del caso hacer especial mención de los siguientes aspectos:

- i) El artículo 2º del Proyecto contiene las definiciones básicas a que se ha aludido precedentemente, que trasladan a un plano que podríamos denominar "operativo" aquellos conceptos que en la Constitución Política aparecen relativamente lejanos o abstractos. Es así como en su letra a) se refiere a los "extranjeros en servicio de su Gobierno", aludidos en el número 1 del artículo 10 del texto constitucional. Al respecto se ha procurado una definición amplia, en el sentido de incluir a extranjeros que, si bien no se enmarcan en el ámbito de la representación propiamente oficial o diplomática, se encuentran efectivamente en servicio del Gobierno de aquel Estado del cual son nacionales. Por otra parte, la letra c) da contenido a la denominación "Chileno en actual servicio de la República" (art. 10 Nº 2 de la Constitución) y lo hace con criterio amplio, procurando resaltar el concepto "república" dada su mayor extensión conceptual en oposición al término "gobierno", todo ello con el objeto de dar contenido a los preceptos constitucionales respectivos, además de permitir un acceso más expedito a la nacionalidad chilena por parte de los hijos de aquellas personas, lo cual responde al sentimiento que se percibe al respecto en los interesados.
- ii) Especial mención merecen las definiciones contenidas en las letras b) y d) del art. 2, referidas la primera a la expresión "extranjeros transeúntes" y la segunda al "avecindamiento" (conceptos aludidos en los números 1 y 3 de la Constitución, respectivamente). En el caso de los extranjeros transeúntes, la definición de este concepto pone término al tratamiento pobre, inorgánico e inconsistente que se le ha dado hasta la fecha, fundamentalmente a través de órdenes de servicio del Servicio de Registro Civil, mecanismo cuya constitucionalidad ha sido siempre dudosa en cuanto se refiere a utilizarlo para definir un concepto de tan alto rango. Además, los argumentos de fondo invocados por dichas órdenes de servicio han dado lugar a toda clase de situaciones injustas y a presiones e irregularidades de carácter migratorio. En contraposición a ello, la definición propuesta en la letra b) del art. 2 atiende a un elemento lógico en relación a la idea de "transeúntes", como es el período de residencia del extranjero en el país con anterioridad al nacimiento del hijo, período que debe ser regular y continuo. La exigencia de regularidad, esto es, de una residencia legal, procura evitar la utilización del nacimiento de un hijo en Chile con el objeto de presionar para obtener residencia en el país, menoscabando con ello la trascendencia que tiene la nacionalidad chilena como valor jurídico.

Por otra parte, la continuidad exigida constituye una manera de demostrar la real existencia de un vínculo entre el extranjero y nuestro país, en el sentido de resaltar el ánimo de permanencia. Al respecto, es destacable lo señalado en el inciso segundo de la letra b) en cuanto a que las eventuales interrupciones de la continuidad de residencia son calificadas directamente por la Ley, no dando entonces espacio a la arbitrariedad que puede surgir de la interpretación administrativa. La parte final de este inciso deja expresa constancia de que la interrupción de la continuidad se producirá, en todo caso, cada vez que la ausencia del país importe el término de la calidad migratoria, lo cual permite excluir la posibilidad de que un turista pudiera ser considerado no-transeúnte (situación que resulta absurda por definición, pero que, de no existir esta disposición expresa, eventualmente podría ser alegada). Por último, es del caso referirse a la interpretación que se formula en el inciso final de la letra b) en cuanto a precisar que para que un hijo lo sea de extranjeros transeúntes o al servicio de su gobierno, ambos padres deben tener tal calidad, de lo contrario el hijo es chileno. De esta forma se han interpretado los conceptos constitucionales respectivos, cuya formulación, según se observa, es en plural (al respecto cabe hacer notar que esta interpretación representa una innovación en relación a la que opera hoy en día por parte del Registro Civil). Esta materia está necesariamente ligada con las normas contenidas en los dos incisos del artículo 7º del Proyecto, a lo cual se refiere el presente Informe en la parte final de este tema (página 6).

En lo que se refiere a la noción de "avecindamiento" tratada en la letra d) del artículo 2, concepto que hoy en día aparece escasamente reglamentado por la Resolución Nº 500 de 1983 del Servicio de Registro Civil e Identificación y por la Circular Nº 100 del mismo año, de este Ministerio, el texto propuesto intenta respetar rigurosamente el espíritu de la norma del artículo 10 Nº 3 de la Constitución. En este sentido, se ha procurado llamar la atención en la circunstancia de que la adquisición de la nacionalidad se produce simplemente por el hecho del avecindamiento y cualquiera sea la situación de residencia durante ese período, para lo cual no es necesario un acto de voluntad de la persona. Por eso se hace alusión a la "situación migratoria".

También merece mención el hecho de que se ha buscado una redacción de carácter "neutro" en relación al concepto de "avecindamiento" que pueda adaptarse a eventuales modificaciones constitucionales en cuanto al periodo de avecindamiento exigido, toda vez que se ha tomado conocimiento de la existencia de proposiciones tendientes, por ejemplo, a volver al concepto que al respecto utilizaba la Constitución de 1925.

- iii) El párrafo segundo (de los chilenos por opción), representa, como ya se dijo, una evolución respecto del precario tratamiento que tiene esta materia en el D.S. 5142 de 1960, ya que aborda esta materia en forma más prolija. El tema es tratado en los artículos 3 al 7 (además hay una referencia en el artículo 27 N° 1). El artículo 3° fija la edad para optar en 18 años. Destaca en el artículo 4° la circunstancia de que los hijos de extranjeros transeúntes o en servicio de su Gobierno podrán ejercer la opción a la nacionalidad chilena ante cualquier representación diplomática o consular de nuestro país en el exterior o incluso ante aquella legación diplomática que represente los intereses de Chile en aquellos países con los cuales no existan relaciones diplomáticas o consulares. Esto confiere una participación fundamental al Ministerio de Relaciones Exteriores en materia de opción a la nacionalidad, lo cual es consecuente con la idea de coordinación y complementación que debe existir entre dicho Ministerio y el del Interior en un tema que los vincula, como es el de la nacionalidad chilena.

Por otra parte, el artículo 5° determina el momento en que ha de considerarse la circunstancia de ser una persona chilena, hijo de extranjeros transeúntes o de extranjeros en servicio de su gobierno. Ese momento es, evidentemente, el del nacimiento, y en tal sentido el Proyecto otorga participación preponderante en la calificación al Oficial del Registro Civil, que es el llamado a practicar la inscripción.

En relación con el tema de la opción a la nacionalidad, el artículo 6° fija el momento exacto en que se entiende adquirida la nacionalidad chilena por esta vía, lo cual evita los riesgos derivados de una interpretación en una materia tan delicada y que requiere la mayor certeza.



- iv) El artículo 7º, último de este párrafo, se ha planteado como una forma de producir certeza jurídica en materia de adquisición de la nacionalidad chilena, en el sentido de poner término a una serie de situaciones que se generan a partir del nacimiento en Chile de personas cuyo padre, madre o ambos, son no comparecientes. En efecto, se ha constatado que existe una dicotomía entre el denominado "Certificado de parto" y la partida de nacimiento, documentos ambos que son de competencia del Servicio de Registro Civil e Identificación, en tales términos que la circunstancia de que una mujer tenga un hijo (lo cual se infiere del certificado de parto) no involucra el reconocimiento formal de tal hijo, quedando éste frecuentemente como hijo de padres no comparecientes. Esta situación ha sido descubierta por extranjeros, especialmente provenientes de países limítrofes, quienes premeditadamente se niegan a reconocer a su hijo, con el objeto de que éste sea inscrito como chileno, de filiación desconocida. El objetivo del artículo 7º es establecer una presunción simplemente legal que vincule el hecho biológico del parto con la filiación exclusivamente para los efectos de la nacionalidad del hijo, tesis que se basa en las disposiciones del Código Civil relativas al reconocimiento de un hijo para el sólo efecto del derecho de alimentos (art. 280 del Código Civil). Mediante esta disposición se busca resolver la enorme cantidad de casos en que se produce la situación antes descrita y que ocurren especialmente, como se ha dicho, en la zona norte del país. Por otra parte, el hecho de que la presunción que se establece sea "simplemente legal" constituye una garantía para aquellos interesados que pudieren requerir una revisión de algún caso concreto.

Como complemento de la norma aludida en el párrafo anterior, el inciso segundo del artículo 7º procura determinar, claramente la condición de chileno o extranjero del hijo, dejando a salvo en todo caso la eventualidad de la aparición del padre o madre desconocidos hasta ese momento.

A juicio de la Comisión se hace necesario señalar en forma expresa todas estas circunstancias, aún cuando ello pudiere exceder el ámbito natural de este Proyecto e incidir en el propio de la Constitución Política, atendido lo expuesto a propósito del concepto "hijos de extranjeros transeúntes" y de la pluralidad de dicho concepto. En efecto, según el artículo 10º Nº 1 de la Constitución Política son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, "con excepción de ..." (y luego señala tales excepciones, refiriéndose a ellas siempre en plural).

Dado este planteamiento, podría interpretarse, por ejemplo, que el hijo de UN extranjero transeúnte y un desconocido, sería chileno (ello en términos del planteamiento resultante en abstracto de las normas del artículo 10 N° 1 de la Constitución y del artículo 2 letra b) del Proyecto). La hipótesis sugerida a modo de ejemplo constituye, cabe destacarlo, una situación de evidente incidencia en materia de presión migratoria, además de resultar absolutamente ilógica. Ello justifica, en nuestra opinión, que se aborde este tema de un modo especialmente prolijo. En ese sentido debe entenderse el inciso segundo propuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que esta materia pudiera ser mejor tratada por la vía de una Reforma Constitucional que se ocupe específicamente de estas situaciones o a través de una Ley interpretativa de la Constitución.

### 3. - CAPITULO II

El Capítulo II del Proyecto ("De la nacionalización") abarca los artículos 8º al 16º y se divide en dos párrafos: "De los diversos tipos de nacionalización" y "Del procedimiento de nacionalización". Este Capítulo regula la adquisición de la nacionalidad chilena a solicitud de un extranjero residente y por decisión de la Autoridad Administrativa. En armonía con la tendencia a que se ha hecho referencia precedentemente respecto de la mayoría de edad, el artículo 8º la fija en 18 años para solicitar el beneficio de la nacionalización. Por otra parte, el articulado propuesto para esta materia procura reconocer diversos vínculos con nuestro país como formas de acceder a la nacionalidad chilena por la vía de la nacionalización de un modo más directo que los que se contemplan en el D.S. 5142 de 1960, vigente hoy sobre la materia. Asimismo, se ha intentado desarrollar un sistema de causales y procedimientos de concesión y denegación que permita a la Autoridad actuar con la debida expedición y en un marco amplio de atribuciones.

- i) El artículo 89 establece la autoridad ante la cual debe presentarse la solicitud de carta de nacionalización (Ministerio del Interior). En relación con ello y atendida la trascendencia que el Proyecto otorga a esta forma de adquisición de la nacionalidad, cabe destacar que este artículo instituye como acto personal e indelegable la presentación de la solicitud respectiva. Además, introduce los conceptos de "nacionalización ordinaria" y "calificada", reconociendo la existencia de diversas situaciones que vinculan a un extranjero con nuestro país y que ameritan, como se ha enunciado en el párrafo precedente, un acceso más expedito a la nacionalidad chilena por esta vía, entendido ello como un acortamiento en los plazos de residencia requeridos. Esa es la filosofía que inspira la formulación del concepto "nacionalización calificada", la intención de crear una figura que, teniendo presente una serie de vínculos o actividades realizadas por un extranjero en Chile, sea concebida como una especie de beneficio intermedio entre la nacionalización que hoy existe (denominada "ordinaria" en el Proyecto) y la especial gracia de nacionalización por Ley a que alude el artículo 10 N° 5 de la Constitución Política. En todo caso, la figura de la nacionalización calificada está suficientemente diferenciada de esta última (exigibilidad de renuncia a otra nacionalidad, autoridad otorgante, requisitos, etc.).

Todo lo explicado en el párrafo precedente tiene como manifestación concreta la exigencia en cuatro años de residencia continuada para solicitar la nacionalización ordinaria, y de sólo dos años (además de autorización de radicación por tiempo indefinido) para la calificada.

- ii) El artículo 90, dedicado a la nacionalización calificada, señala aquellas causales de su otorgamiento que se basan propiamente en la existencia de vínculos personales con nuestro país, en una especial calidad de residencia o en el hecho de haber nacido en Chile el solicitante. En efecto, la letra a) de dicho artículo, reconociendo una noción bastante arraigada en la población, posibilita el acceso a este tipo de nacionalización a quienes tengan la calidad de cónyuge de chileno por el plazo y en la forma que en el texto se señala, todo ello a fin de evitar una utilización equivocada o fraudulenta de este beneficio. Las letras b) y c) aluden a vínculos de parentesco con chilenos. Al respecto es destacable la inclusión del adoptado en la letra b) por cuanto ello viene a solucionar un problema que se presenta con cierta frecuencia, cual es el de los efectos de la adopción en la nacionalidad del adoptado.



Por otra parte, la incorporación del adoptado entre aquellos que pueden solicitar la nacionalización calificada, permite confirmar definitivamente que la adopción por sí sola no es en nuestro ordenamiento jurídico fuente de adquisición de la nacionalidad, toda vez que la Constitución Política no la contempla. La causal contemplada en la letra c) ha procurado reconocer un vínculo que podría entenderse como parte de una "pertenencia cultural" fruto de la educación de una persona en el seno de una familia de origen chileno. La letra d) del artículo 9º abre la posibilidad de acceder a esta forma de nacionalización a aquella persona que tiene la calidad de inmigrante, por cuanto su intención de integración a Chile ya ha sido calificada al otorgarle tal calidad. Conlleva también una mayor seguridad para el extranjero inmigrante en sus relaciones con Chile, al saber éste que dispone de un acceso en principio más expedito a la nacionalidad. Por último, la letra e) ha sido concebida como una forma de facilitar el acceso a la nacionalidad a aquellas personas que no hayan ejercido la opción a ella en tiempo y forma, toda vez que estas personas muy frecuentemente tienen el vínculo con nuestro país que se ha tenido en consideración para crear la figura de la nacionalización calificada.

- iii) Como se ha dicho precedentemente, la nacionalización calificada se ha concebido además como una forma de dar lugar a un acceso más expedito a la nacionalidad chilena a aquellos extranjeros que desarrollan en nuestro país una actividad que se estime ventajosa y a aquellos cuyas virtudes o prestigio en el ámbito social, cultural o científico, amerite su otorgamiento. A todo esto se refiere el artículo 10 del Proyecto, que busca, al describir el tipo de actividades conducentes a este beneficio, estimular el desarrollo de ellas y la consecuente utilidad para el país, tanto en los ámbitos ya señalados como en el económico, respecto del cual se hace una enumeración descriptiva del tipo de actividades que se ha tenido en cuenta al efecto, exigiéndose al interesado satisfacer sólo dos de ellas, a fin de hacer más fácil el cumplimiento de los requisitos.
- iv) El párrafo segundo de este Capítulo (artículos 11 al 16) se refiere al procedimiento inherente a la solicitud de carta de nacionalización, incluyendo los requisitos de admisibilidad, la calificación de la continuidad de la residencia y los impedimentos para obtener el beneficio, entre otras materias.

El artículo 11º se ha establecido con el objeto de constituir una instancia de calificación primaria respecto de la solicitud de nacionalización, a fin de evitar que peticiones imperfectas en lo formal deban seguir toda la tramitación. Ello explica la entidad de los requisitos a los que se atiende en esta etapa: edad, tiempo y categoría de residencia y existencia de los vínculos de parentesco u otros señalados en el artículo 9º. Para el evento de no cumplirse alguno de estos requisitos se ha diseñado una forma de poner término al proceso en forma expedita y sin compromiso de las autoridades llamadas a pronunciarse sobre el fondo (ventaja que hoy no existe, siendo extremadamente engorroso en la actualidad el rechazo por problemas de forma de una solicitud de nacionalización). En efecto, la declaración de inadmisibilidad se formulará mediante una resolución exenta de toma de razón y suscrita por el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior. En todo caso, previniendo eventuales errores de calificación en estas materias de forma, el artículo 12 otorga al interesado la posibilidad de pedir la reconsideración de tal medida, lo que constituye una garantía para él y una instancia que hoy en día no existe en este procedimiento. Dicha solicitud de reconsideración tiene señalado un plazo de presentación de 30 días y a su respecto se exige al interesado la exposición de nuevos antecedentes.

- v) Con el objeto de prevenir los abusos e injusticias a que puede dar lugar una simple interpretación discrecional en cuanto a la calificación de la continuidad de la residencia exigida para solicitar carta de nacionalización, el artículo 13º precisa cuál es el tiempo de residencia que la autoridad considera (el inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, interpretación que se ha hecho necesario expresar ante la gran cantidad de consultas que suelen presentarse al respecto) y de qué manera se entiende interrumpida la continuidad. En este último aspecto se ha procurado mantener coherencia con la otra referencia que existe en el Proyecto acerca de la materia (art. 2 letra b) inciso segundo) y por ello se propone que dicha continuidad se entienda interrumpida por el hecho de ausentarse el extranjero por un periodo superior a los 120 días en cada año.

- vi) De la forma del otorgamiento propiamente tal de carta de nacionalización se ocupa el artículo 14º, estableciendo su concesión por decreto del Ministerio del Interior y un plazo dentro del cual debe ser entregada materialmente la carta a su titular. Con ello se persigue rodear esta circunstancia de la debida solemnidad, tanto desde la perspectiva del Estado como la del propio interesado. En tal sentido, se instituye a nivel legal la celebración de una ceremonia en la cual se hace entrega de la carta de nacionalización a su titular, exigiéndole el debido juramento.

Por otra parte, el inciso tercero de este artículo se ha establecido con el objeto de dar plena certeza a la fecha en que ha de entenderse adquirida la nacionalidad chilena por parte del nacionalizado, y se ha estimado conveniente fijar como referencia al respecto precisamente la carta de nacionalización misma.

- NOTA 1: Se estima conveniente dejar constancia de que, en relación con estas materias, se ha formulado un planteamiento alternativo a la actual redacción del articulado. Dicha proposición se basa en que la Constitución Política (en el inciso final de su Art. 10) encarga expresamente a la LEY la reglamentación de los procedimientos inherentes a la Carta de Nacionalización. Por ello, cabe sostener que el actual articulado omite referirse a algunos aspectos del procedimiento respectivo. En tal sentido se sugiere que en definitiva se aborden en el articulado relativo a esta materia aspectos como: a) la exigencia (imperativa y no como simple atribución del Ministerio del Interior, forma en que la contempla el número 3 del artículo 27 del Proyecto) de un Informe Policial respecto del solicitante de Carta de Nacionalización, con mención expresa de las entradas y salidas del país que registre, para los efectos del inciso segundo del artículo 13; b) características y formato de la Carta de Nacionalización como documento; c) texto del Juramento a que se refiere el inciso segundo del artículo 14; d) características de la ceremonia aludida en el mismo artículo, autoridad que la preside, etc.

- NOTA 2: En relación a la ceremonia contemplada en el artículo 14, considerando la intención de rodear de solemnidad al acto de la nacionalización, se sugiere establecer la exigencia de que se levante un acta de dicho acontecimiento, la cual necesariamente deba ser firmada por el nacionalizado y que además constituya la fecha cierta de adquisición de la nacionalidad chilena, en lugar de lo prescrito en el inciso final del artículo 14.
- vii) El artículo 15º del Proyecto contempla aquellas situaciones que constituyen impedimento para obtener carta de nacionalización. Se trata, en general, de causales respecto de las cuales existe consenso en cuanto a su carácter de impeditivas (muchas de ellas recogidas del actual D.S. 5142 de 1960 y otras de la normativa migratoria). Sin perjuicio de ello, cabe hacer especial mención de la causal a que se refiere la letra e) de este artículo ("Aquellos cuya nacionalización no se estime conveniente por razones de interés o seguridad nacional"), que ha sido concebida como una manifestación del rol fundamental que le cabe al Estado en materia de nacionalidad chilena y muy especialmente en lo relativo a las virtudes y valores que es razonable exigir a un extranjero que desee acceder a nuestra nacionalidad, toda vez que ella constituye el más alto beneficio que puede llegar a otorgársele. De uno u otro modo, los 6 impedimentos establecidos en el art. 15º procuran velar por estos principios, sin embargo es en la causal precedentemente descrita donde ello se manifiesta con mayor claridad.
- viii) El artículo 16º, relativo a la denegación de Carta de Nacionalización, se refiere al caso de aquel solicitante afectado por dicha denegación, el cual, por cierto, conserva su situación de residencia como extranjero y puede, transcurrido a lo menos un año desde la denegación, presentar una nueva solicitud acompañando mejores antecedentes que aquellos tenidos en cuenta en la anterior oportunidad.



NOTA: Como una forma de lograr un tratamiento sistemático del tema de la adquisición de nacionalidad chilena mediante Carta de Nacionalización, y también para efectos didácticos, cabe sugerir la inserción de un artículo entre el 15 y el 16, que se refiera formalmente a la denegación de Carta de Nacionalización y que no sólo aborde tal circunstancia como atribución del Ministerio del Interior, que es el modo en que la trata el número 5 del artículo 27 del Proyecto. Al efecto es razonable proponer un artículo cuyo texto sea el siguiente: "La denegación de la solicitud de nacionalización se hará mediante Decreto del Ministerio del Interior y se basará en alguna de las causales establecidas en el artículo 15 de esta Ley". El artículo propuesto, junto con el Nº 16, podrían conformar el párrafo tercero del Capítulo II del Proyecto, que se denominaría "De la denegación de la solicitud de Carta de Nacionalización"

Cabe señalar, en relación con lo expuesto en el párrafo precedente, que la denegación por Decreto del Ministerio del Interior representa una evolución en cuanto se refiere a la autoridad llamada a adoptar tal medida, toda vez que en el D.S. 5142 de 1960 dicha medida está entregada al propio Presidente de la República, lo cual torna tal decisión en una situación engorrosa, lenta e incluso políticamente compleja, problemas que en la actualidad se presentan con frecuencia. De ahí la conveniencia de establecer la competencia para la denegación en un nivel jerárquico inferior, lo cual, en todo caso, también se logra en la forma señalada en el artículo 27 Nº 5 del Proyecto, al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

#### 4. - CAPITULO III

El Capítulo III del Proyecto, denominado "De la pérdida y conservación de la nacionalidad", consta de seis artículos (17º al 22º) y ha procurado desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a estos temas (pérdida y conservación), tratados en el artículo 11º de la Carta Fundamental.

- i) El artículo 17º se refiere a la pérdida de la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero, en todo aquello que no está expresamente regulado en el texto constitucional. En tal sentido, este artículo contiene dos definiciones fundamentales al respecto. La primera de ella apunta precisamente a dar un contenido específico al concepto "nacionalización en país extranjero", que cuantitativamente es la causal de pérdida de más frecuente ocurrencia y que, sin embargo, hasta la fecha ha carecido de toda definición.

Al efecto es del caso señalar que no resulta razonable simplemente reconducir el concepto al de nacionalización en Chile porque tal analogía es impracticable en muchos casos (por ejemplo, situaciones en que el nacionalizado en el extranjero es menor de edad, exigibilidad o no de la renuncia a la nacionalidad anterior, etc.). Atendido lo anterior se ha elaborado un concepto que, enfatizando aquellos elementos de voluntad y capacidad que son esenciales a la idea de "nacionalización", permita una interpretación que resguarde, en todo caso que sea pertinente, los valores de la nacionalidad chilena que originalmente ha tenido el afectado. Se espera que a partir de la definición contenida en la letra a) del artículo 17º se pueda dar solución a una enorme cantidad de consultas y solicitudes que recibe el Ministerio del Interior acerca de si pierden o no la nacionalidad chilena personas que han adquirido otras nacionalidades por este tipo de vías. Ha de entenderse, entonces, que no se encuentran en la situación contemplada en el Nº 1 del artículo 11º de la Constitución aquellos chilenos que no han accedido a una nacionalidad extranjera personal, voluntaria y expresamente, o que en Chile no hubieran tenido capacidad suficiente para hacerlo. Independientemente de que hayan renunciado o no a la nacionalidad chilena, en el Proyecto en análisis esas personas siguen siendo chilenas. A contrario sensu, aquel chileno cuyo acceso a una nacionalidad extranjera se enmarca en la definición contenida en la norma propuesta, pierde la nacionalidad chilena, exista o no renuncia a ella.

La letra b) del art. 17º, por su parte, procura dar contenido a la expresión "derechos civiles" contemplada en el inciso segundo del Nº 1 del artículo 11 de la Carta Fundamental como una causal de conservación de la nacionalidad chilena. Al respecto, se ha elaborado una definición que interpreta el espíritu de este concepto en el contexto constitucional, en el sentido de precisar qué derechos son susceptibles de considerarse propiamente "civiles" y cuales se entienden fuera de ese ámbito, todo ello con la intención de resguardar el carácter excepcional que tiene la conservación de la nacionalidad como institución. Un buen ejemplo de esa intención lo constituye precisamente la exclusión de los derechos políticos.

ii) El artículo 18º ha sido concebido como una forma de hacer operativa, en términos de registro, la causal de pérdida de nacionalidad establecida en el número 3 del artículo 11 de la Constitución. Para ello se instituye la obligación de los tribunales de comunicar al Ministerio del Interior aquellas sentencias ejecutoriadas que producen los efectos previstos en la norma constitucional ya citada.

iii) El artículo 19º se refiere a la cancelación de la carta de nacionalización, establecida como causal de pérdida de la nacionalidad chilena por el artículo 11 Nº 4 de la Constitución Política. Buscando reglamentar esta causal de un modo más expedito y amplio que el contemplado en el artículo 8 del actual D.S. 5142 de 1960, el art. 19º somete la cancelación al hecho de haber concurrido alguna de las causales impositivas señaladas en el artículo 15º, y especialmente a la "existencia de circunstancias anteriores o sobrevinientes que hagan indigno" al nacionalizado de tal gracia. La redacción propuesta para esta última causal, que ya estaba incluida en el artículo 8º del D.S. 5142 de 1960, procura dar real aplicabilidad a su contenido y al espíritu que la informa, en el sentido de entender expresamente que no sólo ocurrencias sobrevinientes pueden justificar la cancelación de la carta, sino que también pueden ameritarla aquellos hechos anteriores a su concesión y que se desconocían. Este planteamiento se ha hecho valer, por otra parte, en algunos casos concretos que se han presentado recientemente.

Señala también el artículo 19º como causal de cancelación el haber sido condenado el nacionalizado por alguno de los delitos a que se refiere la Ley 12.927.



NOTA: En esta materia, cabe plantear la conveniencia de incorporar al artículo 19º un inciso segundo que se refiera específicamente a la forma en que se verificará la cancelación de la Carta. Esto por consideraciones de orden sistemático y didáctico que podrían entenderse imperfectamente satisfechas con la simple inclusión de este tema como atribución del Ministerio del Interior en el número 5 del artículo 27 del Proyecto. En tal sentido, el inciso propuesto sería del siguiente tenor: "La cancelación de la Carta se hará efectiva por Decreto Supremo fundado, firmado por el Ministro del Interior".

Se propone lo anterior como un mecanismo de características más expeditas que el contemplado en el actual D.S. 5142 (que en su artículo 8º exige que la cancelación se verifique mediante Decreto firmado por el Presidente de la República, previo acuerdo del "Consejo de Ministros"), ya que sólo se requiere un Decreto fundado y firmado por el Ministro del Interior. En todo caso, este objetivo también puede lograrse en la forma contemplada en el actual texto del Proyecto (art. 27 Nº 5), aunque en dicha disposición no se exige que el Decreto sea fundado.

iv) Concebido con un sentido eminentemente didáctico y especialmente como complemento de la definición contenida en la letra a) del artículo 17 del Proyecto, el artículo 20º señala tres casos en que un chileno, pese a haber adquirido otra nacionalidad, mantiene su condición de tal. El primero de esos casos se ha incluido con la intención de dejar en todo momento claro que las situaciones excepcionales a que se refiere el inciso segundo del Nº 1 del artículo 11 de la Constitución Política son precisamente de "conservación" y no de "recuperación" de nacionalidad. Los casos contemplados en los números 2 y 3 del artículo 20º constituyen aplicaciones concretas del principio enunciado en el artículo 17º letra a) del Proyecto, basadas en la falta de voluntad y de capacidad. La norma en análisis permitirá evitar una serie de tramitaciones relativas a la conservación de la nacionalidad que hoy en día es preciso efectuar y además reduce considerablemente el espacio para la simple discrecionalidad administrativa.

- v) El artículo 21º establece una serie de deberes inherentes al Ministerio de RR.EE. en relación a un valor especialmente protegido a través de las distintas disposiciones del Proyecto, cual es el de cautelar el ejercicio de la nacionalidad chilena en cuanto a sus derechos y obligaciones (lo cual se señala expresamente en este artículo). Con tal objeto el inciso primero promueve la celebración de acuerdos internacionales tendientes a la información recíproca entre Chile y otros Estados respecto de los actos de nacionalización que en ellos se verifiquen. El inciso segundo constituye el eslabón entre la información de que tome conocimiento el Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de la nacionalización de un chileno en el extranjero, y el Ministerio del Interior como entidad llamada a pronunciarse respecto de las materias de nacionalidad (competencia que fluye tanto del propio Proyecto en análisis, como de la normativa migratoria vigente).

NOTA: En este punto, cabe proponer la inserción de un artículo, a continuación del Nº 21, que ponga énfasis en el carácter de autoridad resolutive en materia de nacionalidad que corresponde al Ministerio del Interior a que se ha hecho mención en el párrafo precedente. Ello constituiría una evolución respecto de la diversidad de organismos que hoy en día suelen pronunciarse en relación a la pérdida o no de la nacionalidad chilena y su consecuente comunicación al Servicio de Registro Civil e Identificación. Al respecto puede estimarse que existe alguna referencia en el contenido del artículo 27 Nº 6 del texto actual del Proyecto, pero se ha estimado razonable proponer la siguiente alternativa, como artículo 22 : " El Ministerio del Interior, asistiéndole la certeza de haber operado una causal de pérdida de la nacionalidad chilena, comunicará esta circunstancia al Servicio de Registro Civil e Identificación". Esto representa una garantía para el afectado, toda vez que tendrá total claridad acerca de qué autoridad tiene la responsabilidad en esta materia, lo cual ha de tener especial importancia en relación al recurso de reclamación contemplado en el artículo 12º de la Constitución Política. Otra garantía para el interesado está en la necesidad de que al Ministerio del Interior le asista la certeza (por los medios idóneos) de que ha operado una causal de pérdida de la nacionalidad. Sin tal certeza no podrá dicho Ministerio comunicar al Registro Civil la supuesta pérdida.

- vi) El artículo 22º procura asegurar, en el proceso a que dé lugar la presentación del recurso contemplado en el artículo 12º de la Constitución, la participación del Ministerio del Interior, siempre en el contexto señalado en los párrafos precedentes. En este caso ello se logra a través de la exigencia de un informe de este Ministerio respecto de la situación concreta que motive el recurso. Además se establece en el inciso segundo de este artículo una norma cuya intención es dar certeza al plazo que contempla la Constitución para la presentación del recurso en comento. Al efecto se indica que dicho plazo ha de contarse desde el momento en que el afectado tome conocimiento del acto que motiva su presentación.

NOTA: Respecto de lo anterior, cabe considerar la posibilidad de prescindir del inciso segundo del artículo 22, toda vez que, en definitiva, la apreciación en cuanto a si el recurso ha sido presentado dentro o fuera de plazo será siempre un problema de prueba ante el Tribunal, y el hecho a probar será "cuándo ha tomado conocimiento el reclamante". En tal sentido hay que considerar que el acto a través del cual la Autoridad le desconoce su nacionalidad chilena puede incluso no ser propiamente un "acto" sino una omisión. Además ha de tenerse presente que la Corte Suprema conoce de este recurso como jurado y en Tribunal Pleno.

## 5. - CAPITULO IV

El Proyecto dedica este Capítulo, que consta de cuatro artículos ( 23º al 26º), a la acreditación de la nacionalidad chilena, a la formación de registros a su respecto y a lo que se estima constituye el espíritu que anima a la Constitución en esta materia, cual es el de asegurar que quienes tienen otras nacionalidades, además de la chilena (hecho que evidentemente existe), deban necesariamente valerse sólo de esta última mientras permanezcan en territorio nacional, dadas las consecuencias que se siguen de su ejercicio en materia de derechos y obligaciones.

- i) El artículo 239 incursiona en un tema que hasta la fecha no ha sido abordado por texto normativo alguno. Se trata de las formas a través de las cuales se acredita la nacionalidad chilena. Al respecto se establecen cuatro documentos estimados idóneos, teniendo en cuenta los requisitos que es necesario cumplir para obtenerlos. El Pasaporte, la Cédula Nacional de Identidad y la Carta de Nacionalización no requieren mayores explicaciones en este contexto, sin embargo puede llamar la atención la inclusión del certificado de nacimiento por las restricciones que se le fijan como instrumento de acreditación. Al respecto cabe señalar que la exigencia de que se trate de menores de edad obedece a la inexigibilidad de los otros documentos a estas personas (o imposibilidad, en el caso de la Carta de Nacionalización), en tanto que el requisito de que dicho certificado carezca de observaciones o subinscripciones encuentra plena justificación en los casos del hijo de extranjeros transeúntes y del hijo de chileno nacido en el extranjero mientras cumple el plazo de avecindamiento.

En todo caso, se ha estimado conveniente dejar a salvo la posibilidad de que pueda existir algún error en materia de la determinación de la nacionalidad e identidad de una persona y, consecuentemente, en la documentación que se le expida. Por eso el enunciado del artículo 24 utiliza la expresión "sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en cuanto a nacionalidad e identidad", lo cual constituye en definitiva una garantía para el interesado.

- ii) El artículo 240, buscando cautelar el valor ya aludido precedentemente en cuanto al correcto ejercicio de la nacionalidad chilena, particularmente en el caso de personas que por diversos motivos acceden a otras nacionalidades sin perjuicio de tener también la chilena (situación muy frecuente por la aplicación que hacen del jus sanguinis muchos países europeos), consagra implícitamente el imperio de nuestra nacionalidad dentro del territorio de la República, por sobre otra u otras que pueda tener una persona, lo cual posibilita resolver definitivamente las situaciones confusas que al respecto se presentan, tanto en teoría como en la práctica, además de constituir un refuerzo al ejercicio de la soberanía. Con este objetivo se establece en este artículo la prohibición del ejercicio de otras nacionalidades por parte del chileno dentro de nuestro territorio, instituyéndose al efecto la figura jurídica de una "falta" y sometiéndolo a su autor a las normas respectivas del Código Penal.



Sin embargo, considerando la circunstancia de que por la vía de los Acuerdos Internacionales es posible que el Estado permita en determinados casos la invocación de otra nacionalidad por parte de un ciudadano, se ha preferido consignar esta eventualidad en la redacción de este artículo, concretamente en su encabezado.

- iii) Como una forma de dar contenido en la práctica a la norma del inciso final del artículo 10 de la Constitución, en cuanto ordena que la ley reglamente la formación de registros respecto de las materias de nacionalidad que indica, el artículo 25º establece que el Servicio de Registro Civil e Identificación, organismo idóneo por definición para esta labor, tendrá a su cargo los registros de opción por la nacionalidad, de otorgamiento y denegación de solicitudes de carta de nacionalización y de pérdida de la nacionalidad chilena. De esta manera, se centraliza la función registral, con la consecuente optimización de recursos.

En todo caso, el inciso final del artículo 25º asegura el acceso directo del Ministerio del Interior, como entidad rectora en materia de nacionalidad, a dicha información registral.

- iv) El artículo 26º, recogiendo una disposición de la normativa actual y ampliando su alcance, somete al pago de derechos el otorgamiento de carta de nacionalización, como asimismo toda certificación emitida por el Ministerio del Interior relativa a la nacionalidad chilena. De este modo se contribuye a asegurar el marco de seriedad y de correcta utilización del aparato administrativo en esta materia, sin perjuicio del hecho de que por esta vía surge una fuente de ingresos para el Estado, cuya magnitud puede ser interesante.

Al respecto el artículo 26º señala en su parte final que el monto de los derechos correspondientes ha de fijarse mediante Decreto Supremo, al igual que su forma de pago. En todo caso, el inciso final del artículo 26º consagra la posibilidad excepcional de que el Ministerio del Interior exima del pago de derechos a determinadas actuaciones según los antecedentes que al respecto se invoquen en cada situación.

## 6. - CAPITULO V

Denominado "De las atribuciones del Ministerio del Interior" este Capitulo está constituido por el artículo 27º del Proyecto y contempla seis facultades concebidas como privativas de dicho Ministerio. La primera de ellas se refiere a la competencia de este Ministerio para pronunciarse sobre la Opción a la Nacionalidad; La segunda alude a la ponderación de los antecedentes requeridos para obtener la nacionalización calificada; la tercera atribución es la de resolver respecto de la petición de Carta de Nacionalización, para lo cual se contempla un informe de Policía de Investigaciones de Chile; en cuarto lugar se incluye la facultad de ordenar al Servicio de Registro Civil e Identificación que practique las inscripciones y anotaciones a que den lugar las diversas situaciones contempladas en el artículo 25 del Proyecto; la quinta atribución está muy vinculada a la señalada en el Nº 3, consistiendo en la denegación y la cancelación de Cartas de Nacionalización; la atribución del Nº 6 constituye una manera de hacer operativa en la práctica la disposición del artículo 20º sobre conservación de la nacionalidad chilena, tanto en cuanto a la excepción constitucional del artículo 11 Nº 1 inciso segundo como a los otros dos casos indicados en el artículo 20º; finalmente, el Nº 7 posibilita la delegación de facultades del Ministerio en el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración.

NOTA 1: La norma propuesta en el Nº 6 del artículo 27 encarga al Ministerio del Interior pronunciarse respecto de la materia que indica, de oficio o a petición de parte, para lo cual la carga de la prueba recae en el interesado. Por otra parte, el inciso segundo del número 6 del artículo 27º precisa una circunstancia que, si bien puede deducirse sobre bases lógicas, se ha estimado más conveniente señalar en forma expresa, y es que a falta de declaración del Ministerio del Interior en cuanto a que el solicitante mantiene la nacionalidad chilena, éste será considerado extranjero.

NOTA 2: La atribución señalada en el Nº 7 del artículo 27º permite que el Ministerio del Interior delegue facultades en el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración y ha sido concebida como una vía idónea para la desconcentración y el desarrollo de procedimientos más expeditos en todo aquello que se estime conveniente en el ámbito de las materias a que se refiere el Proyecto de Ley en análisis.

NOTA 3: Como alternativa respecto de la forma de referirse a las materias contempladas en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 27, toda vez que en este artículo ellas aparecen enfocadas solamente desde la perspectiva del Ministerio del Interior y no como aspectos sustantivos de los temas en que dichas atribuciones inciden, cabe proponer que el contenido de dichos números se traslade a los artículos relativos a los respectivos temas, justamente como parte de los procedimientos en que dichas atribuciones son parte. A esto ya se ha hecho referencia anteriormente en este Informe, sobre la base de consideraciones vinculadas a la sistematicidad y a la necesidad de propender a una mejor comprensión global de cada tema relacionado con la nacionalidad.

## 7. - CAPITULO VI

Este Capítulo ha sido incluido con dos objetivos. El primero es la intención de regular y facilitar la transición desde la normativa actualmente vigente al nuevo ordenamiento propuesto, como asimismo a definir el momento en que deberá dictarse el Reglamento correspondiente. En este contexto se insertan las tres primeras disposiciones transitorias de que consta. En cuanto a la dictación del Reglamento, se ha estimado razonable fijar el plazo de su dictación en 60 días, contado desde la publicación de la Ley propuesta, a fin de posibilitar el adecuado conocimiento de sus disposiciones. Por otra parte, la tercera disposición transitoria permite resolver el caso del ejercicio de la opción a la nacionalidad respecto de aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley propuesta tengan una edad superior a los 18 años. Al efecto se propone permitirles el ejercicio de dicha opción hasta antes de que cumplan los 22 años de edad. De ese modo se procura compatibilizar la edad exigida en la normativa actual con la establecida en el Proyecto.

El segundo objetivo de este Capítulo, al que obedece la disposición cuarta transitoria, es el de posibilitar una solución al problema que experimentan muchas personas que, siendo chilenas y habiéndose visto forzadas a abandonar el país a partir del 11 de Septiembre de 1973 por motivos vinculados a los hechos acaecidos desde esa fecha, adquirieron otra nacionalidad en condiciones tales que limitaron su autonomía de voluntad como para realizar dicho acto y que, sin embargo, no son susceptibles de entenderse incluidas en las causales de conservación de la nacionalidad chilena contempladas en el Artículo 11 N° 1 inciso segundo de la Constitución Política de 1980 o en el artículo 6° inciso final de la Constitución de 1925.



En principio, dichas personas pierden definitivamente la nacionalidad chilena, por lo que, considerando los valores y principios que han inspirado a la Autoridad en relación a los fenómenos del Exilio y del Retorno, el Proyecto propone solucionar el problema en un contexto amplio, recurriendo a la norma contemplada en el inciso final del Artículo 11 de la Constitución Política vigente y disponiendo, sobre esa base, la rehabilitación de la nacionalidad chilena de aquellas personas que soliciten tal beneficio dentro de un determinado plazo (24 meses a contar desde la entrada en vigencia de la Ley) y que se encuentren en los supuestos que la Disposición Cuarta Transitoria señala. En este sentido se considera de gran utilidad la referencia al artículo 2 letra a) de la Ley 18.994 (que crea la Oficina Nacional de Retorno), ya que en dicha norma, ya analizada por el Congreso Nacional, se especifica en gran medida quiénes podrían acogerse al beneficio de la rehabilitación de su nacionalidad, toda vez que el espíritu del precepto que proponemos es el mismo. La calificación del solicitante se entrega en este caso al Ministerio del Interior. Es del caso hacer presente que esta materia ya ha sido abordada en el Proyecto de Reforma Constitucional enviado por el Ejecutivo al H. Congreso Nacional mediante Mensaje Nº 48-324-92. En él, la rehabilitación se propone como una Disposición Transitoria que se agregaría a la Constitución Política. Sin embargo, se ha estimado útil sugerir la rehabilitación de la nacionalidad de esas personas como parte de la Ley de Nacionalidad a que se refiere este Informe, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo prescrito por la Constitución, basta una norma de rango legal para tal objeto y se estima que el Proyecto en análisis es absolutamente idóneo al efecto. Además, se estima conveniente que la posibilidad de solicitar este beneficio no permanezca indefinida en el tiempo sino que tenga un plazo.

SANTIAGO, Enero de 1993.